

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

CONVOCATORIA.—Diputación

Para cumplir lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial en relación con lo preceptuado en la de 28 de Noviembre último, he acordado en uso de las atribuciones que me están conferidas, convocar á la Excm. Diputación á sesión ordinaria que deberá tener lugar á las doce de la mañana del día 1.º del próximo Mayo en su casa Palacio, al objeto de dar principio á las sesiones del próximo período semestral del corriente año.

Logroño 20 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 1.º de Junio de 1897 se dispuso que los epígrafes 12 y 8.º de las clases 4.ª y 5.ª correspondientes á los vendedores de terciopelos y tejidos, quedasen refundidos en uno sólo, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases de los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes. Examinado el resultado de las matriculas formadas á partir de la fecha de la citada disposición, se observa que la mayoría de las oficinas provinciales la han interpretado de diversa manera, pues mientras unas incluyeron al gremio en la

clase 4.ª, otras lo refirieron á la 5.ª, no faltando tampoco dependencia que haya persistido en conservar separados los dos gremios, pero asignando á cada uno la cuota correspondiente al promedio de las señaladas á las clases 4.ª y 5.ª

A pesar de no tener razón de ser la confusión observada, por cuanto la Real orden de referencia dispone taxativamente que la reforma sólo afecta á la cuantía de la cuota, es lo cierto que en su aplicación surgió la dificultad de determinar el concepto tributario que procediera imponer al gremio único constituido por la reunión de los que anteriormente se dedicaban á la venta de tejidos de todas clases, y, por consiguiente, no sólo se da el caso de que respecto á un mismo extremo se sustenten criterios diferentes, sino que, como consecuencia lógica y natural, la estadística administrativa de la contribución industrial adolece del defecto de no ser reflejo del verdadero desarrollo de la industria ni de las vicisitudes que á la misma se refiera.

Reconociendo, sin embargo, que las razones que presidieron á la adopción del acuerdo de la Comisión de Reforma, fueron, en primer término, las de obtener mayores ingresos para el Tesoro, que los contribuyentes se prestaron á sufragar á cambio de que se concediera mayor amplitud á la clase y condición de las transacciones que son la base de su comercio, precisa disponer las cosas de tal manera, que sin lesionar los intereses de los industriales á quienes afecta la reforma, se facilite la gestión de la Administración, evitando así, no sólo los inconvenientes apuntados, sino posibles perjuicios en los derechos que al Estado corresponden. A este fin, y teniendo en cuenta que aquélla alcanza á todas las bases de población de las que constituyen el cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª, y que para ello en cada caso particular debe procederse á determinar el pro-

medio entre las cuotas correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª, según la base por que debía tributar la población en que se ejerza la industria, es conveniente la creación de una clase intermedia entre las dos citadas que pudiera denominarse 4.ª bis, aplicable á un epígrafe en el que se comprendan todos los conceptos expresados en los 12 y 8.º de las referidas clases y tarifa, como en principio se acordó por la Comisión de Reforma en sesión de 5 de Mayo de 1897; y á este efecto debe modificarse el cuadro vigente en el sentido de asignarle á la nueva clase las cuotas que resultan del promedio entre las actualmente fijadas á las clases 4.ª y 5.ª de cada una de las bases de población, y eliminar en consecuencia de aquéllas los epígrafes 12 y 8.º antes citados.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se eliminen de las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento de subsidio industrial de 28 de Mayo de 1896 los epígrafes 12 y 8.º respectivamente, relativos á los vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda, y á los vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería, etc.

2.ª Que en defecto de la supresión propuesta, se adicione á la tarifa 1.ª, intercalándola entre la 4.ª y 5.ª de la misma, otra clase, denominada 4.ª bis, que contenga un epígrafe señalado con el núm. 1, y redactado así: «Clase 4.ª bis.—1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa», al cual, según la base de la población en que se ejerza la industria, se exigirán las cuotas que á continuación se expresan:

BASES Pesetas

1.ª.....	660
2.ª.....	601
3.ª.....	496
4.ª.....	447
5.ª.....	395
6.ª.....	300
7.ª.....	232
8.ª.....	179
9.ª.....	148
10.....	114

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

Delegación de Hacienda

Sección de propiedades.

CIRCULARES

No habiendo remitido la mayoría de los pueblos las notas exactas de aprovechamientos en sus montes á que se refiere la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 33, de fecha 12 de Febrero último; esta Delegación recuerda á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto, que si en el plazo de 8 días no remiten dichas notas á la Jefatura de Montes de la 4.ª Región, tendrá el sentimiento de tomar medidas del mayor rigor, que siempre vienen en desprestigio de las Corporaciones.

Logroño 18 de Abril de 1900.— Carlos de la Revilla.

Habiendo solicitado D. Régulo Fernández Ferrero, vecino de Arnedo, en concepto de parcela y como propietario colindante, un terreno sito en el kilómetro 1.º, hectómetro 1.º (en construcción) de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera procedente de terreno expropiado á D.ª Rita González; he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño 18 de Abril de 1900.— Carlos de la Revilla.

ACION PUBLICA DE LOGROÑO.

1.º trimestre

por descuentos de las escuelas de esta provincia.

GADAS					COBRADAS					DEBE					
PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES					EN EL TRIMESTRE										
10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.	10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.	10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.	
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
2 19	2 63	»	»	9 64	2 19	2 63	»	»	4 82	2 19	2 63	»	»	4 82	
258 »	57 91	»	»	327 26	»	»	»	»	»	263 16	64 10	»	»	327 26	De patronato.
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
31 10	7 48	»	»	45 43	»	»	»	»	»	34 21	11 22	»	»	45 43	De patronato.
1 56	1 88	»	»	6 88	1 56	1 88	»	»	3 44	1 56	1 88	»	»	3 44	
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13	
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13	
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13	
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13	
»	4 69	»	»	9 38	»	4 69	»	»	4 69	»	4 69	»	»	4 69	
31 28	23 45	255 38	98 49	489 69	3 91	»	132 07	11 15	147 13	31 28	23 45	123 31	164 52	342 56	
31 28	32 83	»	77 18	222 38	3 91	»	»	77 18	81 09	31 28	32 83	»	77 18	141 29	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 13	3 75	»	»	13 76	3 13	3 75	»	»	6 88	3 13	3 75	»	»	6 88	
3 76	4 50	»	»	12 39	3 76	4 50	»	»	8 26	1 88	2 25	»	»	4 13	
2 19	2 63	»	»	9 64	2 19	2 63	»	»	4 82	2 19	2 63	»	»	4 82	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
142 50	170 70	10 13	»	329 60	»	»	»	»	»	145 35	174 12	10 13	»	329 60	De patronato.
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35	
62 56	51 59	17 30	380 07	592 61	7 82	»	»	154 36	162 18	58 65	51 59	17 30	302 89	430 43	
32 70	39 24	»	»	80 19	7 50	9 »	»	»	16 50	28 95	34 74	»	»	63 69	
18 18	21 84	»	»	44 97	4 50	5 40	»	»	9 90	15 93	19 14	»	»	35 07	
20 13	11 67	196 09	»	230 08	4 38	» 87	37 47	»	42 72	17 94	10 80	158 62	»	187 36	
299 50	14 38	»	»	327 06	»	»	»	»	»	305 49	21 57	»	»	327 06	De patronato.
228 »	10 96	»	»	249 »	»	»	»	»	»	232 56	16 44	»	»	249 »	De ídem
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 13	3 75	»	»	13 76	3 13	3 75	»	»	6 88	3 13	3 75	»	»	6 88	
10 32	12 38	»	»	34 05	5 16	6 19	»	»	11 35	10 32	12 38	»	»	22 70	
10 32	12 38	»	»	34 05	5 16	6 19	»	»	11 35	10 32	12 38	»	»	22 70	
1 88	2 25	»	»	8 26	1 88	2 25	»	»	4 13	1 88	2 25	»	»	4 13	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
2 19	2 63	»	»	9 64	2 19	2 63	»	»	4 82	2 19	2 63	»	»	4 82	
21 88	656 50	»	»	702 45	»	»	»	»	»	32 82	669 63	»	»	702 45	
3 39	4 06	»	»	29 80	10 16	12 19	»	»	22 35	3 39	4 06	»	»	7 45	
»	3 43	»	»	13 74	»	10 31	»	»	10 31	»	3 43	»	»	3 43	
464 26	116 55	»	375 »	974 71	»	»	»	»	»	472 85	126 86	»	375 »	974 71	
2 86	3 44	»	»	25 20	8 59	10 31	»	»	18 90	2 86	3 44	»	»	6 30	
2 86	3 44	»	»	25 20	8 59	10 31	»	»	18 90	2 86	3 44	»	»	6 30	
2 86	3 44	»	»	25 20	8 59	10 31	»	»	18 90	2 86	3 44	»	»	6 30	
2 86	3 44	»	»	25 20	8 59	10 31	»	»	18 90	2 86	3 44	»	»	6 30	
2 86	3 44	»	»	25 20	8 59	10 31	»	»	18 90	2 86	3 44	»	»	6 30	
3 45	3 49	»	»	27 57	10 31	10 32	»	»	20 63	3 45	3 49	»	»	6 94	
»	2 03	»	»	8 22	»	6 19	»	»	6 19	»	2 03	»	»	2 03	
2 31	2 75	»	»	20 19	6 88	8 25	»	»	15 13	2 31	2 75	»	»	5 06	
2 31	2 75	»	»	20 19	6 88	8 25	»	»	15 13	2 31	2 75	»	»	5 06	
1 29	1 58	»	»	11 47	3 91	4 69	»	»	8 60	1 29	1 58	»	»	2 87	
1 29	1 58	»	»	11 47	3 91	4 69	»	»	8 60	1 29	1 58	»	»	2 87	
1 88	2 25	»	»	8 26	1 88	2 25	»	»	4 13	1 88	2 25	»	»	4 13	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
2 25	2 70	»	»	9 90	2 25	2 70	»	»	4 95	2 25	2 70	»	»	4 95	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
1 56	1 88	»	»	6 88	1 56	1 88	»	»	3 44	1 56	1 88	»	»	3 44	
1 56	1 88	»	»	6 88	1 56	1 88	»	»	3 44	1 56	1 88	»	»	3 44	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60	

(Se continuará)

Delegación de Hacienda

Por la Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan los Casinos y Círculos de recreo, exceptuando las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia; y siendo este impuesto de nueva creación, es indispensable dictar las disposiciones convenientes, con objeto de que las Oficinas provinciales procedan desde luego de un modo uniforme y pueda quedar cuanto antes implantada y organizada la administración y cobranza del nuevo impuesto. En su virtud, y á tal efecto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

Primera. Interesar del Excmo. señor Ministro de la Gobernación que comunique á los Gobernadores civiles de las provincias las órdenes convenientes á fin de que en brevísimo plazo remitan á los Delegados de Hacienda una relación nominal de los Casinos y Círculos de recreo existentes en sus respectivas provincias.

Segunda. Tan pronto como los Delegados de Hacienda reciban las expresadas relaciones, invitarán á los Casinos y Círculos de recreo á que presenten en las Administraciones de Hacienda declaraciones juradas del inquilinato que satisfacen; y en el caso de que estén instalados en edificios de su propiedad, de la renta íntegra ó riqueza imponible por que estén amillarados. Con presencia de estas declaraciones, la Administración formará el padrón que ha de servir de base á la exacción del impuesto, y el cual constará de las columnas siguientes:

- 1.^a El nombre del Casino ó Círculo.
- 2.^a Calle, número y piso en que se halle instalado.
- 3.^a Importe del alquiler anual que satisface ó renta que tenga amillurada, si el edificio fuera de su propiedad.
- 4.^a Importe del impuesto del 20 por 100.
- 5.^a Observaciones.

Tercera. La falsedad en las declaraciones, así como todo hecho que constituya defraudación, se castigará con multas, cuya cuantía se fija entre 50 y 1000 pesetas.

Cuarta. El impuesto de que se trata se recaudará por medio de recibo, trimestralmente, excepto en el presente año, que se hará por cuatrimestres, en atención á hallarse ya trascurrido el primer trimestre.

Quinta. La cobranza se encomendará á los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, á los cuales se satisfará el premio de cobranza que tenga asignado por aquellas contribuciones, en concepto de minoración de ingresos del nuevo impuesto. Los procedimientos recaudatorios se ajustarán á los reglamentos vigentes de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores que los modifiquen.

Sexta. Se autoriza á esa Dirección general para que, con arreglo á las exigencias del servicio, disponga la impresión de recibos, libros y otros documentos necesarios para la administración del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar este servicio.

Logroño 18 de Abril de 1900.—Carlos de la Revilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

Don Gerardo Pérez Garnica, primer Teniente Alcalde del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera, encargado de la Alcaldía por ausencia del propietario.

Hago saber: Que habiendo acordado la Corporación municipal y Junta de asociados, sacar á pública subasta el suministro del alumbrado público eléctrico de esta población, por el término de 6 años, y señalado para la celebración de aquella el día 6 de Mayo próximo, de diez y media á doce de su mañana, se anuncia lo expuesto por medio de este edicto, en el que se hace constar, que referida subasta tendrá lugar en la Sala capitular de esta casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, del Sr. Regidor Síndico y de la Comisión de Hacienda, sirviendo de tipo la cantidad de dos mil seiscientos seis pesetas diez céntimos en cada uno de los seis años por que ha de arrendarse el servicio, debiendo los que hayan de tomar parte en la subasta que se anuncia, presentar sus proposiciones, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, su cédula personal y el documento que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la cantidad de ciento treinta pesetas treinta céntimos á que asciende el 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo; el pliego de condiciones facultativas y económicas establecidas por las Corporaciones mencionadas, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y la subasta objeto de este edicto se verificará, con entera sujeción á las disposiciones aplicables del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Nájera 17 de Abril de 1900.—Gerardo Pérez.

Modelo de proposición.

Don N. N...., vecino de...., domiciliado en la calle de...., núm...., enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día.... de.... de este año, y de las condiciones establecidas para el servicio del alumbrado público eléctrico de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con sujeción al pliego que contiene aquellas, bajo el tipo de.... céntimos de peseta diarios, por cada lámpara de 15 bujías, aceptando por su parte, todas y cada una de las condiciones indicadas.

(FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE)

SECCIÓN JUDICIAL

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente de este partido de Estella, por providencia de hoy dictada en la causa criminal que por mi Escribanía se halla instruyendo sobre lesiones causadas á Miguel Alcalde Rivas, hijo de Gregorio y Josefa, de 54 años de edad, viudo, pordiosero, natural de San Adrián y vecino de Carbonera, que se fugó del Hospital de Arroniz el día siete del actual, en el que se hallaba curando de dichas lesiones que le fueron originadas por mordedura de un perro, ha acordado se cite en forma legal por medio de la presente cédula al expresado Miguel Alcalde, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación en los Boletines oficiales de Navarra y Logroño, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción de Estella á las once de su mañana, con objeto de recibirle declaración en dicha causa, bajo la multa de 25 pesetas con que queda conminado, si no comparece á este llamamiento judicial.

Estella quince de Abril de mil novecientos.—El Actuario, León Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Daniel Sáenz Díez de la Riva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Torrecilla de Cameros.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 1.^o del Real decreto de 4 de Enero del corriente año y el 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, de este término municipal que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del mes actual, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos legales que las justifiquen; advirtiendo que las que no sean presentadas dentro del plazo que se fija, no serán admitidas.

Torrecilla de Cameros 14 de Abril de 1900.—Daniel Sáenz Díez.

Los contribuyentes que en este término municipal hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual las relaciones de alta y baja debidamente justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución en el año próximo de 1901.

Ezcaray 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Hernáiz.

Don Feliciano Ceniceros y Nájera, Alcalde accidental de esta villa de Castroviejo.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido por Real decreto de 4 de Enero último, ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1901.

Los contribuyentes que tengan alteración de su riqueza, pueden pedir la traslación de bienes por escrito á este Ayuntamiento, justificando con los títulos correspondientes y cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslación de dominio, pudiendo hacer las reclamaciones hasta el 30 del presente mes.

Castroviejo 18 de Abril de 1900.—Feliciano Ceniceros.

Don Dionisio Martínez Larrea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Badarán.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento de este término municipal correspondiente al año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, deberán presentar las relaciones de alta y baja en esta Alcaldía durante el presente mes de Abril debidamente justificadas y reintegradas, advirtiendo que no serán admitidas las que no vayan acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos del Tesoro por transmisión de bienes.

Badarán 10 de Abril de 1900.—Dionisio Martínez.

Don Gerardo Pérez Garnica, primer Teniente Alcalde del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera, encargado de la Alcaldía por ausencia del propietario.

Hago saber: Que hallándose vacante la Depositaria de fondos municipales, la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14 del corriente acordó hacer su provisión por concurso, entre los que la soliciten.

La retribución que percibirá el que resulte nombrado será la del 1 por 100 de las cantidades que se ingresen en Depositaria, como fondos del Ayuntamiento, satisfecha por trimestres vencidos, ó al terminar cada año natural ó económico.

Los que deseen solicitar dicho cargo, pueden hacerlo durante el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presentando sus solicitudes en la Secretaría municipal, en la cual se hallan de manifiesto las condiciones, con arreglo á las cuales ha de desempeñarse dicho cargo.

Nájera 17 de Abril de 1900.—Gerardo Pérez.